



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00134-2012-PA/TC  
LIMA  
JABONERÍA WILSON SA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 19 de junio de 2018

La resolución recaída en el Expediente N.º 00134-2012-PA/TC es aquella conformada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, los votos de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, quienes se adhieren al voto de la mencionada magistrada, el voto del exmagistrado Urviola Hani y el voto conjunto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes coinciden en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Va acompañada también del voto en minoría del magistrado Blume Fortini.

S.

  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0134-2012-PA/TC

LIMA

JABONERÍA WILSON S.A.

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. Con fecha 7 de julio de 2010, la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados Mendoza Ramírez, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Salas Villalobos, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia N° 2645-2008 LIMA de fecha 10 de noviembre de 2009, que declaró infundado su recurso de casación, en los seguidos con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI y otros sobre acción contencioso administrativa.
2. Sostiene que la Sala cuestionada ha desestimado su recurso de casación, sin considerar que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema al emitir su fallo confirmatorio de fecha 9 de julio de 2007, (en última instancia), omitió solicitar al Tribunal Andino en concordancia con el artículo 33° segundo párrafo de la Decisión Andina N° 472, y del artículo 123° de la Decisión Andina N° 500, un informe respecto de la correcta aplicación de los artículos 165 y 166 de la Decisión Andina N° 486, aplicables a la controversia planteada. Asimismo indica que se debió suspender el proceso hasta el pronunciamiento del Tribunal Andino sobre la consulta antes de procederse a emitir su fallo. A su juicio con todo ello se están afectando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente pretende que se evalúe y revise nuevamente lo actuado en el proceso contencioso administrativo. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
4. El artículo 5°, inciso 10), del Código Procesal Constitucional señala que no procede los procesos constitucionales cuanto ha vencido el plazo para interponerla; y, de manera específica, el artículo 44° del mismo código establece que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0134-2012-PA/TC

LIMA

JABONERÍA WILSON S.A.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...).

5. Al respecto, el Tribunal ha subrayado en reiterada jurisprudencia que una resolución adquiere carácter de firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que impugna (Exp. 2494-2005-AA/TC). Asimismo, ha precisado que la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido no puede considerarse, en la generalidad de los casos, como la fecha inicio del cómputo del plazo de 30 días hábiles para interponer la demanda de amparo, pues existen supuestos en los que tal requisito, o bien resulta innecesario, o bien resulta de imposible realización. En efecto, el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena “se cumpla lo decidido” no resulta de aplicación a aquellos procesos en los que queda claro y cierto que la resolución judicial firme no contiene un mandato por cumplir y/o ejecutar; en estos casos el plazo se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución (Exp. N.º 3655-2012-AA/TC).
6. En el caso de autos, el acto procesal que tiene la condición de firme es la cuestionada resolución casatoria de fecha 10 de noviembre de 2009, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente en los seguidos con INDECOPI sobre Ejecución de Resolución Administrativa. Dicha resolución no requiere ser ejecutada y/o cumplida, pues al declarar infundado el recurso de casación formulado contra la sentencia de segundo grado que declaró infundada la demanda, no se impone al juez o a las partes la realización de una actuación específica relacionada con la pretensión principal cuya ejecución deba ser requerida por otra resolución que ordene se “cumpla lo decidido”; de ahí que el plazo de los 30 días hábiles para interponer la demanda debe computarse a partir del día siguiente de la notificación de la citada resolución judicial firme.
7. Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte que la resolución judicial cuestionada, de fecha 10 de noviembre de 2009, fue notificada a la accionante el 14 de abril de 2010, tal como consta del cargo de notificación corriente en la página 2; y habiendo sido la demanda de amparo presentada el 7 de julio de 2010, es evidente que resulta extemporánea pues a esa fecha ya había transcurrido en demasía el plazo de 30 días hábiles previstos por el Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0134-2012-PA/TC

LIMA

JABONERÍA WILSON S.A.

para interponer la demanda. Siendo ello así, resulta de aplicación al caso el inciso 10 del artículo 5º y el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0134-2012-PA/TC  
LIMA  
JABONERÍA WILSON S.A

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto de la posición asumida por el resto de mis colegas, porque estimo, conforme lo expone la magistrada Ledesma Narváez, que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por extemporánea.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0134-2012-PA/TC  
LIMA  
JABONERÍA WILSON S.A.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por la magistrada Ledesma Narváez, puesto que también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por extemporánea.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifi**

.....  
**Flávio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0134-2012-PA/TC  
LIMA  
JABONERÍA WILSON S.A.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Coincido con lo resuelto por mis colegas en que se declare improcedente la demanda; sin embargo, y con el debido respeto, me aparto de los fundamentos esbozados en la ponencia por los siguientes fundamentos:

1. De conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, en el caso del amparo contra resoluciones judiciales, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye a los treinta días hábiles transcurridos desde que es notificada la resolución que ordena cumplir con lo decidido. Sin embargo, conforme a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente 04555-2011-PA/TC, existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, se entiende que el plazo prescriptorio comienza a computarse desde el día siguiente en que es notificada la resolución firme.
2. Asimismo, en el fundamento de voto que efectúe con motivo de la decisión recaída en el Expediente 07827-2013-PA/TC, señale que “en aquellos casos en los cuales, siendo la resolución cuestionada una que por su naturaleza no requiere ser ejecutada, el demandante haya optado efectivamente por agotar la etapa casatoria antes de recurrir al proceso de amparo, el plazo prescriptorio deberá ser computado a partir de la notificación de la resolución con la cual se da respuesta al recurso de casación”.
3. En el presente caso, la recurrente se encuentra cuestionando la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación, de fecha 10 de noviembre de 2009 (f. 3), la misma que fuera notificada el 14 de abril de 2010 (f. 2); sin embargo, la demanda fue interpuesta el 7 de julio de 2010. En tal sentido, es claro que esta ha sido interpuesta extemporáneamente, con lo cual la demanda resulta improcedente en aplicación del inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00134-2012-PA/TC  
LIMA  
JABONERÍA WILSON SA.

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Jabonería Wilson S.A. contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 112, de fecha 20 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y, con el debido respeto por los votos de nuestros colegas magistrados, consideramos que la demanda es improcedente, pero por las siguientes razones:

1. Con fecha 7 de julio de 2010, la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, integrada por los magistrados Mendoza Ramírez, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Salas Villalobos, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia 2645-2008 LIMA de fecha 10 de noviembre de 2009, que declaró infundado su recurso de casación, en los seguidos con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual Indecopi y otros sobre acción contencioso-administrativa.
2. El recurrente sostiene que la Sala cuestionada ha desestimado su recurso de casación, sin considerar que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, al emitir su fallo confirmatorio de fecha 9 de julio de 2007, omitió solicitar al Tribunal Andino en concordancia con el artículo 33 segundo párrafo de la Decisión Andina 472, y del artículo 123 de la Decisión Andina 500, un informe respecto de la correcta aplicación de los artículos 165 y 166 de la Decisión Andina 486, aplicables a la controversia planteada. Asimismo, indica que se debió suspender el proceso hasta el pronunciamiento del Tribunal Andino sobre la consulta antes de procederse a emitir su fallo. A su juicio, con todo ello se están afectando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. Con fecha 12 de julio de 2010, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la sociedad recurrente pretende que se evalúe y revise nuevamente lo actuado en el proceso contencioso administrativo. A su turno la Sala revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
4. Del texto de la demanda se aprecia que lo que la sociedad recurrente pretende es que, por la vía del proceso de amparo, se declare nula la resolución de fecha 10 de noviembre de 2009, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso contenciosos-administrativo seguido contra



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00134-2012-PA/TC  
LIMA  
JABONERÍA WILSON SA.

el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y la empresa Perfumería Industrial EIRL (Expediente 474-2004), por considerar que, al resolverse en segunda instancia o grado, se ha omitido solicitar la opinión previa del Tribunal Andino (Informe Prejudicial) y se ha visto privado del acceso a la interpretación prejudicial obligatoria, como correspondería en la materia controvertida, figura procesal precisamente prevista para que haya una debida aplicación de las normas de la Decisión 472 y 500; y se ha configurado una clara vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, a la igualdad y a la tutela jurisdiccional efectiva.

5. Este Tribunal, al realizar la interpretación de cierre, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción. Por el contrario, el amparo contra resoluciones judiciales requiere, más bien, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (Resolución 02363-2009-PA/TC), presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.
6. De la lectura de la demanda se desprende que su finalidad es cuestionar la inaplicación de disposiciones que carecen de carácter constitucional, con el único fin de continuar con el debate planteado en el proceso contencioso-administrativo. En consecuencia, los hechos alegados no inciden con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, siendo de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, se debería declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

SS.

**MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2012-PA/TC  
LIMA  
JABONERIA WILSON S.A.

### VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el proceso constitucional de amparo interpuesto por Jabonería Wilson S.A. contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, estimo pertinente precisar las razones por las que a mi juicio y discrepando del parecer de mis distinguidos colegas, considero que se debe admitir a trámite la demanda interpuesta.

Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. Con fecha 7 de julio de 2010, la Sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia N° 2645-2008 LIMA de fecha 10 de noviembre de 2009, que declaró infundado su recurso de casación, en los seguidos con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI y otros sobre acción contencioso administrativa.
2. La Sala cuestionada ha desestimado el citado recurso de casación, sin considerar que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema al emitir su fallo confirmatorio de fecha 9 de julio de 2007, (en última instancia), omitió solicitar al Tribunal Andino, en observancia de lo previsto en el artículo 33° segundo párrafo de la Decisión Andina N° 472, y del artículo 123° de la Decisión Andina N° 500, un informe respecto de la correcta aplicación de los artículos 165 y 166 de la Decisión Andina N° 486, aplicables a la controversia planteada.
3. El suscrito estima que los hechos alegados por la sociedad demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, puesto que la discusión respecto de si es de obligatorio o no el requerimiento por parte de los jueces nacionales de un informe prejudicial al Tribunal Andino sobre la interpretación acerca de normas que conformen el ordenamiento jurídico de la comunidad andina, podría repercutir de alguna manera sobre el derecho fundamental al debido proceso y a no ser desviado del procedimiento preestablecido por la ley, análisis que según entiendo, debió efectuarse en concordancia con el pronunciamiento del Proceso 076-IP-2009 de fecha 28 agosto de 2009.
4. En las circunstancias descritas y habiéndose rechazado de plano, la demanda interpuesta, soy de la opinión que debe declararse la nulidad de la causa a la par que disponerse a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no respecto de los derechos invocados.
5. Que por lo demás, tampoco creo que en el presente caso deba, rechazarse la demanda so pretexto de una presunta situación de prescripción, pues el debate acerca de lo que se entiende por resolución que ordena el cúmplase con lo decidido y las eventuales dudas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2012-PA/TC  
LIMA  
JABONERIA WILSON S.A.

generadas alrededor del mismo, necesariamente deben ser respondidas, con sujeción a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y el principio *pro actione* reconocido en el mismo.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL